



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.247

Bogotá, D. C., jueves 3 de diciembre de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la Conmemoración del Primer Centenario de la Fundación del Municipio de Tierralta – Córdoba y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 23 de 2009

Doctor:

JAIME DARÍO ESPELETA HERRERA

Secretario General

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Estimado Señor Secretario

Por medio de la presente me permito radicar ponencia para segundo debate en diskette y tres (3) copias del Proyecto de ley número 127 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la Conmemoración del Primer Centenario de la Fundación del Municipio de Tierralta-Córdoba y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

José de los Santos Negrete Flórez,

Honorable Representante por el departamento de Córdoba.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley número 127 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República, se vinculan a la Conmemoración del Primer Centenario de la Fundación del municipio de Tierralta, Córdoba*, crea el vínculo entre la Nación y el municipio de Tierralta, este vínculo es y debe ser el reconocimiento formal, material, y legal, debido a la trayectoria desarrollada por este ente territorial a través de su vida jurídica. Es de conocimiento nacional que fue en Tierralta donde nacieron los grupos paramilitares, como también, de igual forma es conocido el Municipio como el “epicentro del proceso de paz” en el año 2002, cuando el Gobierno Nacional y las AUC, acordaron la creación de una Zona de Ubicación, a través de

la Ley 782 de 2002, y conformada por los corregimientos de San José de Ralito, Bonito Viento, El Caramelo, Nueva Granada, Santa Marta y Palmira.

Con todo este proceso a fondo y las secuelas dejadas que aún hoy día existen, es que se hace imperante y obligatoria la asistencia por parte de la Nación, para que Tierralta tenga una definitiva y verdadera paz. Con el trámite dado a este Proyecto de ley y su posterior aprobación hasta hacerlo ley de la República, la Nación entra a cumplir con una de sus obligaciones constitucionales como es la de ayudar y propiciar el desarrollo de los entes territoriales, lo que elevaría la descentralización administrativa que pondría a Tierralta a disfrutar de los beneficios que trae la paz.

Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 2009 Cámara.

En mérito de las consideraciones anteriores y posteriores hechas a este proyecto y ante la inevitable responsabilidad que le asiste al legislador, se propone enmarcar los fundamentos argüidos por el autor, dentro de los pilares constitucionales y la realidad social con un ámbito normativo que acoge el querer o la voluntad popular de los habitantes del municipio de Tierralta.

De manera igual la Corte, se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de la Constitucionalidad de normas que decretan honores o reconocen un hecho importante para la vida de la nación o de una de sus comunidades, y autoriza la realización de gastos.

De igual forma, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencia entre los legislados y el Gobierno, Sentencias: C-782 de 2003 – C731/08.

Por tal motivo, si el Congreso de la República, acepta o admite que el artículo 7º de la Ley 819/036, constituye un requisito de trámite fundamental en la aprobación o no, de un proyecto de Ley, estaremos inmersos en que igualmente puede el ministerio de Hacienda indicar las funciones de los legisladores.

Por todo lo anterior el mencionado artículo se debe interpretar en la dirección correcta es decir que las leyes que se promulgan tengan en cuenta la realidad eco-

nómica pero sin crear obstáculos insalvables para los que realicen las funciones legislativas.

En conclusión, el proyecto de Ley 127 de 2009C, que nos ocupa reúne todos los requisitos constitucionales y legales que lo hacen viable para que los miembros de la comisión IV Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, le den el trámite positivo en segundo debate y prosiga los demás pasos que lo ha de convertir en Ley, lo que conllevaría a un realce en el bienestar, seguridad y paz para el municipio de Tierralta en Córdoba.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

a) Aspectos Constitucionales:

Los artículos 150, 154, 334, 341, y 359 numeral 3, se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República, de hacer, interpretar, reformar, y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o actos legislativos: lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 constitucional.

b) Aspectos Legales:

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) norma en el artículo 140 numeral 1, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, donde se plantea que los Senadores y Representantes a la Cámara, pueden presentar Proyectos de Ley individualmente o a través de bancada.

Es de conocimiento el aceptamiento tanto de la Corte Constitucional como del Congreso de la República, que las leyes de vinculación económica para la Nación son constitucionales en la medida de apreciarse un título para el gasto, por lo que existiendo la ley, debe existir la posibilidad legal de incluirlo en el presupuesto como gasto de la Nación en el futuro sin crear la orden perentoria de realizarlo.

La Ley propuesta es título de autorización para la apropiación presupuestal y argumento para los ajustes, traslados y disposiciones presupuestales pertinentes, lo que no invade la órbita de competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por lo que se ajusta plenamente al siguiente ordenamiento Constitucional y Legal.

El Ministerio de Hacienda, siempre invoca los mismos argumentos para deslegitimar estas iniciativas acudiendo al artículo 7ª de la Ley 819 de 2003, desconociendo u olvidando que la Corte Constitucional, ya se ha pronunciado de manera clara en la Sentencia C-507 de 2008, en donde se ha establecido que el artículo 7º ibídem no es requisito para tramitar proyectos de ley.

Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7ª de la ley 819/03 constituye un requisito de trámite que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso de la República en la formación de los proyectos de ley, significa en la práctica cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de Veto sobre los proyectos de ley.

La iniciativa de esta ley tiene fructífero respaldo de la Corte Constitucional en varias sentencias sobre la materia (C-685/96 – C 1997/01 - C-859/01 - C-442/01 - C-1065/01). Estas jurisprudencias son precisas al establecer la autonomía del Congreso.

Con el anterior análisis, el marco constitucional, legal y jurisprudencial de la iniciativa parlamentaria, se llega a la conclusión que el Proyecto de ley número 127 de 2009 Cámara, se encuentra ajustado a la constitución y la ley.

Proposición

Por los fundamentos, análisis, y consideraciones efectuados a este proyecto, presentamos ponencia favorable para Segundo Debate del Proyecto de ley número 127 de 2009 Cámara.

“Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la Conmemoración del Primer Centenario de la Fundación del Municipio de Tierralta – Córdoba y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,

José de los Santos Negrete Flórez,

Honorable Representante por el departamento de Córdoba.

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2009.

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 127 de 2009 Cámara, presentado por el honorable Representante José de los Santos Negrete Flórez.

El Presidente de la Comisión Cuarta,

Jorge Alberto Garciaherreros Cabrera.

El Secretario de la Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

PROYECTO DE LEY 127 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la Conmemoración del Primer Centenario de la Fundación del Municipio de Tierralta-Córdoba y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el Congreso de la República, se vinculan a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba, que se cumple el 25 de noviembre de 2009.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, se autoriza al Gobierno Nacional, para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de Tierralta y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieren, entre las que se encuentran:

a) Diseño y construcción del Parque Centenario.

b) Diseño, construcción y pavimentación de 4.5 km de vías urbanas para dobles calzadas de acceso al perímetro urbano del municipio.

c) Construcción de aulas escolares y salas de laboratorio e informática en las instituciones educativas (Ley 21)

d) Construcción del Acueducto Regional Tierralta-Valencia

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar, de acuerdo con la disponibilidad que se produzca en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

José de los Santos Negrete Flórez

Honorable Representante por el departamento de
Córdoba

**COMISION CUARTA CONSTUCIONAL
PERMANENTE SECRETARIA -
SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY 127
DE 2009 CAMARA**

En Sesión del día 6 de octubre de 2009, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 del 03, la Comisión Cuarta anunció la discusión y votación en Primer Debate del Proyecto de ley número 127 de 2009 Cámara, *“por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de Tierralta — Córdoba y se dictan otras disposiciones.”*

En Sesión del día 4 de noviembre de 2009, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del Proyecto de ley número 127 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de Tierralta - Córdoba y se dictan otras disposiciones.*

Leída la proposición con la que termina el informe de ponencia, por el estudio y análisis concienzudo anteriormente hecho, presento ponencia favorable al Proyecto de ley número 27 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de Tierralta — Córdoba y se dictan otras disposiciones*, propongo a los honorables miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes se dé debate favorable al presente proyecto, se coloca en discusión siendo aprobada de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 del 14 de julio de 2009, por catorce (14) honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta, que de manera nominal y pública votaron favorablemente.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 127 de 2009 Cámara, es aprobado de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 del 14 de julio de 2009, por catorce (14) honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta, que de manera nominal y pública votaron favorablemente.

A continuación se coloca en discusión el título del Proyecto en los siguientes términos, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de Tierralta — Córdoba y se dictan otras disposiciones* siendo aprobado de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 del 14 de julio de 2009, por catorce (14) honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta, que de manera nominal y pública votaron favorablemente; así mismo se coloca en discusión el querer de los Honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, siendo aprobado de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 del 14 de julio de 2009, por catorce (14) honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta, que de manera nominal y pública votaron favorablemente. Se designa ponente para Segundo Debate al honorable Representante José de los Santos Negrete Flórez.

Jaime Darío Espeleta Herrera

Secretario Comisión Cuarta

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 127 DE 2009 CAMARA**

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de Tierralta.- Córdoba y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba que se cumple el veinticinco (25) de noviembre de 2009.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de Tierralta, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieren, entre las que se encuentran:

- Diseño y construcción del parque Centenario
- Diseño, construcción y pavimentación de 4.5 km de vías urbanas para dobles calzadas en vías de acceso al perímetro urbano de un municipio.
- Construcción de aulas escolares y salas de laboratorio e informática en las instituciones educativas (Ley 21).
- Construcción del acueducto regional Tierralta -Valencia.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello impli-

que un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con la disponibilidad que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C, noviembre 4 de 2009

Autorizamos el presente Texto del Proyecto de ley número 127 de 2009 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente de la Comisión Cuarta,

Jorge Alberto Garciaherreros Cabrera.

El Secretario de la Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia.

Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2009.

Doctor:

EDGAR GOMEZ ROMAN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá D. C.

Referencia: Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito ponente para segundo debate al **Proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, procede a rendir el correspondiente informe de ponencia.**

1. Contenido del proyecto de ley

El proyecto pretende que la Nación se asocie a los 200 años de la fundación del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, consta de cinco (5) artículos, en el primero se rinde homenaje al municipio, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación, avida cuenta que en año 1812 fue erigida Copacabana como municipio; En el segundo artículo autoriza al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las obras de interés público, social, cultural y de beneficio para la comunidad del municipio, como consecuencia, se autoriza al Gobierno Nacional para lo siguiente: Adquisición, remodelación, adecuación, dotación y declaratoria de patrimonio cultural y arquitectónico al Teatro Gloria, como Conservación del Patrimonio Cultural y disposición allí de varias salas especializadas en actividades culturales y tecnológicas, para realizar even-

tos como: la Proyección de Cine, teatro, títeres, artes escénicas, danzas, foros, cumbres, y el fomento de las tradiciones e identidades culturales. Construcción, adecuación y dotación de una *Casa de la Juventud y la Mujer* para las mujeres cabeza de familia. Adecuación y dotación del edificio sede de Club de la Tercera Edad y el Centro Día en el centro de Bienestar del Anciano, a favor de los adultos mayores del municipio. Adecuación de planta física del Hospital Santa Margarita. Construcción, adecuación, mantenimiento, mejoramiento y dotación de escenarios deportivos, recreativos y culturales para diferentes disciplinas. El artículo tercero y cuarto, concede las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo a las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Por último, el artículo quinto, establece la vigencia de la ley a partir de su promulgación.

2. Marco constitucional, legal y análisis jurisprudencial

La favorabilidad de la ponencia de este proyecto se sustenta en la Constitución Política de Colombia, artículo 150, numeral 15, que permite al Congreso legislar sobre reconocimientos a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa de la Cámara de Representantes, el artículo 288 sobre los principios del Ordenamiento territorial, en materia de distribución de competencias y el principio de concurrencia y el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público.

Cumple los requisitos de las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto; la Ley 715 de 2001 en su artículo 102 tiene plena identidad con la Ley 1151 de 2007, cuando en su artículo 129 cita proyectos por viabilizar y textualmente reza:

“Proyectos por viabilizar: El Gobierno Nacional acompañará a las entidades territoriales en el diseño y estructuración de proyectos del Anexo que, aun cuando no están incluidos en el presente Plan Nacional de Inversiones, sean importantes para contribuir al logro de una mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones, y para seguir avanzando en las metas de la agenda interna y la Visión Colombia Segundo Centenario, para su posterior inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN. Algunos de estos proyectos se financiarán con cargo al crédito de US\$1.000 millones a que hace referencia esta ley”. (Subraya fuera de texto).

En conclusión la meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación, para cofinanciar proyectos de inversión, sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y con las prioridades expresadas por el Gobierno en el Plan Nacional de inversiones, requisitos cumplidos a cabalidad en el estudio de esta iniciativa, mejor dicho, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decretan gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación *per se*, por el

contrario busca es acogerse a los requisitos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, MFMP, y al Presupuesto de Gastos del PPN. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, el Gobierno incluya en la ley General de Presupuesto las partidas necesarias para atender esa inversión.

3. Pliego de Modificaciones

Se eliminó del título del Proyecto de ley, la siguiente frase. “...cuyo lema es ‘El Tiempo de la Gente’...” quedando el título del proyecto “*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia*”.

PROPOSICIÓN:

De acuerdo a lo expuesto, pido atentamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar en segundo Debate el Proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia.**

Cordialmente,

Germán Enrique Reyes Forero,
Representante a la Cámara
Ponente Segundo Debate.

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2009.

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones, del Proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara, presentado por el honorable Representante Germán Enrique Reyes Forero.

El Presidente de la Comisión Cuarta,

Jorge Alberto Garciaherreros Cabrera.

El Secretario de la Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia,

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, como poblado fundado en 1812.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, para que con cargo al presupuesto general de la nación y las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, destine una partida hasta de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) que permitan cofinanciar y concurrir hasta el noventa por ciento de las siguientes obras que redunde en el desarrollo cultural, de interés social y utilidad pública en el municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, así:

Adquisición, remodelación, adecuación, dotación y declaratoria de patrimonio cultural y arquitectónico al Teatro Gloria, como Conservación del Patrimonio Cultural y disposición allí de varias salas especializadas

en actividades culturales y tecnológicas, para realizar eventos como: la Proyección de Cine, teatro, títeres, artes escénicas, danzas, foros, cumbres, y el fomento de las tradiciones e identidades culturales.

Construcción, adecuación y dotación de una *Casa de la Juventud y la Mujer* para las mujeres cabeza de familia.

Adecuación y dotación del edificio sede de Club de la Tercera Edad y el Centro Día en el centro de Bienestar del Anciano, a favor de los adultos mayores del municipio.

Adecuación de planta física del Hospital Santa Margarita.

Construcción, adecuación, mantenimiento, mejoramiento y dotación de escenarios deportivos, recreativos y culturales para diferentes disciplinas.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Copacabana.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Germán Enrique Reyes Forero,
Representante a la Cámara
Ponente Segundo Debate.

COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA - SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY 106 DE 2009 CAMARA

En Sesión del día 6 de octubre de 2009, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, del Acto Legislativo 01 de 2003, la Comisión Cuarta anunció la discusión y votación en Primer Debate del Proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuyo lema es “El Tiempo de la Gente”.*

En Sesión del día 4 de noviembre de 2009, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del Proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuyo lema es “El Tiempo de la Gente”.*

Leída la proposición con la que termina el informe de ponencia: “De acuerdo a lo expuesto, solicito muy atentamente a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara, *“por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuyo lema es “El Tiempo de la Gente”,* sin modificaciones; se colocó en discusión siendo aprobado de conformidad con el artículo 5° del

Acto Legislativo número 01 del 14 de julio de 2009, por catorce (14) honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta, que de manera nominal y pública votaron favorablemente.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara, es aprobado de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 del 14 de julio de 2009, por catorce (14) honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta, que de manera nominal y pública votaron favorablemente.

A continuación se colocó en discusión el título del Proyecto en los siguientes términos “*por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuyo lema es “El Tiempo de la Gente”*” el cual es modificado mediante proposición número 114 presenta por los honorables Representantes *Germán Enrique Reyes Forero* y *Oscar de Jesús Marín*, siendo aprobado de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 del 14 de julio de 2009, en los siguientes términos “*por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia*, por catorce (14) honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta, que de manera nominal y pública votaron favorablemente; así mismo se coloca en discusión el querer de los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, siendo aprobado de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 14 de julio de 2009, por catorce (14) honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta, que de manera nominal y pública votaron favorablemente; se designa Ponente para ponente para segundo debate al honorable Representante *Germán Enrique Reyes Forero*.

Jaime Darío Espeleta Herrera
Secretario Comisión Cuarta

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 106 DE 2009 CAMARA**

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, como poblado fundado en 1812.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, para que con cargo al Presupuesto General de la Nación y las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, destine una partida hasta de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) que permitan cofinanciar y concurrir hasta el noventa por ciento de las siguientes obras que redunde en el desarrollo cultural de interés social y utilidad pública en el municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, así:

– Adquisición, remodelación, adecuación, dotación y declaratoria del patrimonio cultural y arquitectónico al Teatro Gloria, como Conservación del Patrimonio

Cultural y disposición allí de varias salas especializadas en actividades culturales y tecnológicas para realizar eventos como la proyección de cine, teatro, títeres, artes escénicas, danzas, foros, cumbres y el fomento de las tradiciones e identidades culturales.

– Construcción, adecuación y dotación de una *Casa de la Juventud y la Mujer* para las mujeres Cabeza de familia.

– Adecuación y dotación del edificio sede del Club de la Tercera Edad y el Centro de Bienestar del Anciano, a favor de los adultos mayores del municipio.

– Adecuación de planta física del Hospital Santa Margarita.

– Construcción, adecuación, mantenimiento, mejoramiento y dotación de escenarios deportivos, recreativos y culturales para diferentes disciplinas.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se autoriza la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Copacabana.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., noviembre 4 de 2009.

Autorizamos el presente Texto del Proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente de la Comisión Cuarta,

Jorge Alberto Garciaherreros Cabrera.

El Secretario de la Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2009
CÁMARA, 086 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2009

Doctor:

OSCAR ARBOLEDA PALACIOS

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

Señor Presidente,

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, nos permitimos presentar informe de **ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.**

1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto busca desarrollar el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el preámbulo y en el artículo 13 de la Carta, en cuanto garantiza que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Proyecto toma en cuenta la situación excepcional de indefensión de los secuestrados que llegaron a ese estado por razón del desempeño profesional, laboral o político, pero que ya no ostentan la calidad que tenían al momento de sufrir el secuestro. Se trata de obligar al Estado a adoptar medidas que los proteja y a sus familias, como ocurre con los cautivos que protege mediante la Ley 986 de 2005. Al efecto este grupo de secuestrados deberá ser protegido mediante instrumentos jurídicos consistentes en:

i) La exención de responsabilidad civil al considerarse la situación de secuestro como causal de fuerza mayor o caso fortuito.

ii) La interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias, ya se trate de obligaciones civiles o comerciales, pero solo respecto a las que la víctima del secuestro no se encontrare en mora al momento de ocurrir el plagio.

iii) La interrupción de los términos y plazos de obligaciones de hacer y de dar, diferentes a las de contenido dinerario, pero solo respecto a las que la víctima del secuestro no se encontrare en mora al momento de ocurrir el plagio. Dicha interrupción tendrá lugar por un lapso de tres (3) meses, luego del cual el acreedor podrá persistir en el contrato que dio origen a la obligación o desistir del mismo.

iv) La interrupción de términos y plazos de toda clase a favor o en contra del secuestrado.

v) La suspensión de procesos ejecutivos seguidos en contra de la persona que haya sido víctima de secuestro.

vi) La continuidad en el pago de salarios u honorarios y prestaciones sociales del secuestrado, a cargo del empleador, sea este último un particular o una entidad pública, hasta tanto se produzca la liberación del secuestrado, se compruebe su muerte o sea declarada su muerte.

vii) La prolongación del pago de la pensión reconocida al secuestrado, y la posibilidad de que su reconocimiento sea tramitado cuando la víctima adquiera el derecho durante el cautiverio.

viii) La garantía para el secuestrado y su núcleo familiar de acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud, bien en el régimen contributivo, o en el régimen subsidiado, en caso de que el secuestrado y sus beneficiarios no puedan mantener su afiliación en el primero.

ix) Asistencia psicológica y psiquiátrica a los miembros de la familia del secuestrado.

x) La garantía de la continuidad en el acceso a la educación de los hijos menores de edad del secuestrado, o aquellos que siendo mayores dependan económicamente de este.

2. TRÁMITE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA

El proyecto de ley fue presentado por el Senador Luis Elmer Arenas al Congreso de la República. Para su primer debate, el ponente, el Senador Armando Benedetti Villaneda, introdujo unas modificaciones que no presentaron ningún tipo de discusión en el seno de la Comisión Primera del Senado, conforme a lo establecido en las actas, 27 del 3 de diciembre de 2008 y el Acta 30 del 17 de marzo de 2009. En la Plenaria de esta corporación fue aprobado en la sesión del 26 de mayo de 2009.

En su primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, fue aprobado según consta en el Acta número 16 del 24 de noviembre de 2009.

Dentro del debate, el Representante Orlando Guerra manifestó su preocupación por las características jurídicas que debe cumplir los beneficiarios del presente proyecto de ley, en tanto consideró que debería estar delimitado a los familiares con respecto a las consideraciones de los grados de consanguinidad previstas en el Código Civil.

Para responder a lo anterior, como se hace extensiva los beneficios de la Ley 986 de 2005 a las familias de los servidores públicos que hubiesen sido víctimas de secuestro, desaparición forzada y toma de rehenes, a lo largo de su articulado se determinan que familiares son los sujetos en los cuales recaen dichos beneficios. Por un lado, para el acceso al sistema (artículo 3º) es necesaria la inscripción en el registro de los beneficiarios a cargo del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, Conase, en igual sentido se establece la necesidad de la acreditación de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, están legitimadas para ejercer la curaduría de bienes, en su orden, las siguientes personas: el cónyuge o compañero o compañera permanente, los descendientes incluidos los hijos adoptivos, los ascendientes incluidos los padres adoptantes y los hermanos. En caso de existir varias personas en el mismo orden de prelación, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le pareciere más apta, y podrá también, si lo estima conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones. (Artículo 26).

Cuando se habla de beneficios en seguridad social, se establece el concepto jurídico de grupo familiar, desarrollado en el Decreto 806 de 1998, que reglamentó la afiliación al régimen de seguridad social en salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de seguridad social en salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional. En el mismo se establece en su artículo 34, la composición del grupo familiar así:

a) Conyugue;

b) A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;

c) Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;

d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;

e) Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado;

f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situa-

ciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo, y

g) A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. En igual sentido se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia, conforme a la Ley 100 de 1993, artículos 157, 160 y 178.

Por último, con referencia a los beneficios tributarios cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad, conforme al artículo 20 de la Ley 986 de 2005.

3. CONSIDERACIONES LEGALES

Siguiendo el análisis de Sentencia C-400 de 2003 de la Corte Constitucional, existe una evolución en el régimen legal de protección de los trabajadores secuestrados y sus familias, que han creado un marco de protección a favor de tales personas:

a) Decreto Legislativo 1723 de 1995, que en el artículo 21 reguló el pago de salarios a personas secuestradas, pero como fue creado bajo el amparo de las facultades de conmutación interior fue declarado contrario a la Carta.

b) Decreto Legislativo 2238 de 1995, dictado también en ejercicio de las facultades otorgadas en el estado de conmutación interior, que ordenó el pago de salarios a secuestrados. De acuerdo con los artículos 23 y 24, la obligación estaba a cargo del patrono que tuviera cincuenta o más empleados. El pago procedía mientras el trabajador continuare privado de la libertad y hasta pasado un año de la retención y se hacía a favor del curador designado en el proceso de declaración de ausencia de la persona secuestrada. No obstante, los artículos 4° a 24 de este decreto fueron declarados inexecutable en la Sentencia C-135-96 por no guardar conexidad con los hechos que generaron la declaratoria del estado de excepción.

c) Ley 282 de 1996, por la cual se dictaron medidas tendientes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión, y se expiden otras disposiciones, creó el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Esa ley además estipula en el artículo 22 el pago de salario a secuestrados y en el artículo 23 la declaración de ausencia del secuestrado.

d) Decreto 1923 de 1996, *“por el cual se reglamenta el funcionamiento del seguro colectivo para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales de las personas víctimas del secuestro”*. En este decreto se dispuso que el seguro colectivo para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales tendrá la naturaleza de un seguro de cumplimiento y que su objeto era *“garantizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales por parte del patrono o empleador, a la persona que en el momento de ser víctima de secuestro, tenga vigente una relación contractual laboral o se encuentre vinculado como servidor público del Estado a partir del día en que se produjo el secuestro y hasta que ocurra su liberación o se compruebe su muerte, en los términos y requerimientos establecidos en el presente decreto”*.

e) Ley 589 de 2000, tipificó los delitos de desaparición forzada, genocidio y desplazamiento forzado e introdujo modificaciones a una de las causales de justifi-

ficación de la conducta punible, a los delitos de favorecimiento, concierto para delinquir, instigación a delinquir y tortura y al término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada. Además, integró la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional de Desaparecidos, tomó medidas relacionadas con la administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada, ordenó el registro de personas capturadas y detenidas, diseñó el mecanismo de búsqueda urgente, excluyó los nuevos delitos de la amnistía y el indulto y asignó su conocimiento a los jueces de circuito especializados.

f) Ley 986 de 2005 que busca adoptar medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias.

g) Ley 1279 de 2009 que modifica los artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y del nivel ejecutivo de la fuerza pública.

4. EVALUACIÓN DEL PROYECTO

A juicio de los ponentes resulta imperativo acoger el Proyecto de ley en estudio, como instrumento para la protección del mínimo vital de la familia de los secuestrados. Hay que evitar que a la tragedia generada por el secuestro se adicione un segundo drama: la ruina económica y la desprotección absoluta de la familia del secuestrado. Las instituciones estatales no pueden permanecer indolentes y abandonar a su suerte a la familia de los secuestrados trabajadores o empleados, cuyos derechos fundamentales a la libertad, la dignidad humana y la autonomía personal del trabajador son objeto de vulneración.

El inhumano drama del secuestro, la toma de rehenes y la desaparición forzada, exige esfuerzos legales e institucionales que la Rama Legislativa debe adoptar mediante una decidida política pública de protección integral a las víctimas de tales vejámenes. No otro es el mensaje del artículo 2° de la Carta al establecer como deber de las autoridades proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Y esa protección especial debe cobijar a las familias tanto de los secuestrados como los que han sido tomados como rehenes o han sido desaparecidos. Al fin y al cabo la familia es la institución básica de la sociedad a decir de los artículos 5° y 42 constitucionales. Ello justifica garantizar a todo el grupo familiar el acceso a los beneficios contemplados en la Ley 986 de 2005.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la realidad nacional del secuestro y desapariciones, estableciéndose una línea jurisprudencial sobre los derechos de los secuestrados, principalmente para reconocer los beneficios del trabajador secuestrado, para reiterar el recibo del pago de los salarios y las prestaciones sociales que a él le corresponden. Así quedó afirmado en la sentencia T-015-95, que se constituyó en un importante avance en cuanto a la protección de los derechos fundamentales del trabajador secuestrado y su familia, pues la especificidad de este flagelo y el profundo contenido de injusticia que comporta justifican mantener vigente la relación laboral y exigir la continuidad en el pago de los salarios y las prestaciones sociales para no vulnerar tales derechos.

Sin embargo, con anterioridad a las disposiciones contempladas en la Ley 986 de 2005 no existía normatividad legal alguna para beneficiar económicamente a las familias de los secuestrados. Y ello a pesar de que

este fenómeno “no sólo afectaba a la víctima que padece la privación de la libertad, sino que se convierte en un tormento psicológico y económico para las familias, incluso durante el período posterior a su liberación”¹.

Las cifras también hablan de una tendencia que aumenta más las penurias económicas de estas familias, pues existe una lógica perversa en la selección de los secuestrados: las víctimas más frecuentes son hombres cabeza de hogar, lo que origina el desbarajuste de la economía familiar y convierte a las mujeres dedicadas al hogar y a sus hijos en las otras víctimas silenciosas de este atroz delito. Se ha demostrado, además, que casi el 70% de los secuestrados son personas casadas o con uniones de hecho, por lo que su secuestro afecta a igual porcentaje de familias. Incluso, dentro del 30% de solteros secuestrados, muchos aportan recursos al sostenimiento de sus padres. Así, los hogares no solo pierden o ven reducidos sus ingresos, sino que quedan en la encrucijada de conseguir los recursos para pagar el rescate (cuando el fin es económico) o continuar con el pago de las obligaciones cotidianas: cuotas hipotecarias, educación, servicios, alimentación, entre otras².

En igual sentido, una investigación del periódico el Espectador en la cual se hizo el seguimiento a la Ley 986 y al Acuerdo 124 del Concejo de Bogotá, reveló cómo pocas familias han sido receptoras de ayudas. Se menciona en dicho medio:

“El asunto en cifras redondas registradas en el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal, Fondelibertad, una dependencia adscrita al Ministerio de Defensa y la Fundación País Libre que asesoran y realizan los trámites, muestran que sólo en cerca de 150 casos de secuestros, el plagiado o sus familiares han recibido ayudas. Una proporción que resulta pequeña si se tiene en cuenta que actualmente hay en Colombia cerca de 2.800 personas en cautiverio”³.

Bajo tales circunstancias, la Acción de Tutela sigue siendo el instrumento protagónico para proteger los derechos de los secuestrados frente al cobro de créditos y obligaciones financieras de todo tipo. El caso más destacable lo decidió la Corte Constitucional en la Sentencia T-520/03, providencia en la cual la Corte sostuvo que el principio de solidaridad obliga a las entidades financieras a brindarles un trato considerado a los deudores secuestrados, incluso después de su liberación. De nuevo aplicó la tesis de la fuerza mayor, esta vez como causal de exoneración del pago de las obligaciones. La Corte concluyó que a la víctima no se le puede exigir, ni judicial ni extrajudicialmente, el pago de las cuotas durante el término del secuestro ni el cobro de intereses de mora por este mismo tiempo ni por el año siguiente a su liberación, periodo considerado por el tribunal como de readaptación social y económica del secuestrado. Además estableció que a los familiares cercanos no se les puede cobrar la obligación. Los bancos tampoco pueden solicitar la práctica de medidas cautelares sobre los bienes del secuestrado ni acudir a

las cláusulas aceleratorias pactadas, ni el pago de abogados y costas procesales. Otro caso sobre la materia lo constituyó la Sentencia T-212/05, en la cual la Corte amparó al señor Juan Carlos Lecompte en una acción de tutela entablada en contra del Fondo Nacional del Ahorro. La Sentencia sobre este caso ordenó a la entidad suspender los cobros de las cuotas hipotecarias de un crédito adquirido por Ingrid Betancourt.

Al fin y al cabo la solidaridad es uno de los fundamentos de nuestra República (Art. 1º) y de él se derivan deberes que incumben a todos los ciudadanos (Art. 95)⁴. Es por ello que con razón ha afirmado la Corte Constitucional, que si bien el valor característico del Estado democrático es la igualdad y el del Estado de derecho es la justicia, el propio y distintivo del Estado Social de Derecho es el valor de la solidaridad⁵.

Sobre la materia la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-400 de 2003 determinó:

“En los casos de secuestro y desaparición forzada del trabajador, concurren los requisitos que activan el deber de solidaridad a favor de su núcleo familiar dependiente. Así, es evidente que cuando el salario que aporta la persona desaparecida o secuestrada es el ingreso que sustenta las condiciones materiales que garantizan la vida en condiciones dignas de los integrantes de la familia, la suspensión de su pago, por el sólo hecho del secuestro o la desaparición forzada, entra en contradicción con el cumplimiento del deber de solidaridad, pues lo que debe esperarse del empleador particular o público, de acuerdo con los postulados superiores enunciados, es la continuación en el suministro de la prestación económica, para que así no se exponga a los familiares del afectado con el delito a la vulneración de derechos fundamentales.”

Bajo estas consideraciones y en relación con dicha Sentencia, la Corte en su momento declaró inexecutable las expresiones “hasta por el término de dos años (2) años, si este fuera un servidor público”, contenidas en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 589 de 2000⁶ y en el parágrafo 2º la expresión servidor público⁷.

4 CORDOBA ESCAMILLA, Juan Camilo. Algunas Reflexiones con respecto a la relación entre el principio de solidaridad constitucional y los delitos de omisión. En www.javeriana.edu.co/Facultades/C.../pub.../14Cordobault.pdf

5 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-125/94, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

6 **Artículo 10.** *Administración de los Bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada.* <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, **compañero o compañera permanente**, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

Parágrafo 1º. <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> La misma autoridad judicial podrá autorizar a quien actúe como curador para que continúe percibiendo el salario u honorarios a que tenga derecho el desaparecido, **hasta por el término de dos (2) años, si este fuera un servidor público.**

7 **Parágrafo 2º.** <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Igual tratamiento tendrá, hasta tanto se produzca su libertad. El **servidor público** que sea sujeto pasivo del delito de secuestro.

1 Palabras de la sicóloga y coordinadora de la Fundación País Libre (2005) Olga Lucía Gómez. Tomado de http://www.fedepalma.org/document/2005/secuestro_proyecto_de_ley.doc

2 Cifras contempladas en el estudio que dio origen a la nota periodística titulada: Desamparo legal: el otro drama del secuestro. En http://www.fedepalma.org/document/2005/secuestro_proyecto_de_ley.doc

3 <http://www.elspectador.com/impreso/investigacion/articuloimpreso-secuestrados-y-sin-beneficios>

Tal inconstitucionalidad fue declarada por considerar ilegítimo que el “legislador configure un tratamiento diferenciado injustificado, pues la lesividad de los comportamientos es la misma, independientemente del delito y de la calidad del trabajador, y los ámbitos de protección generados por tales conductas punibles son también equivalentes”.

Pero la vía del amparo judicial no suple la acción del legislador en su papel de desarrollar los principios constitucionales fundamentales.

Teniendo como base estas consideraciones de la Corte, en la actualidad debe observarse los posteriores avances legislativos en temas de beneficios para el secuestrado y su familia. No pueden ignorarse los beneficios previstos en la Ley 986 de 2005, gracias a la cual las familias están cobijadas por estos beneficios. Tampoco puede afirmarse que se estén vulnerando derechos fundamentales ya consignados en otras disposiciones, pues de manera directa el legislativo ha hecho esfuerzos para consignar en la legislación los aspectos relativos a los beneficios, constituidos por un largo período de tiempo, exclusivamente por la Ley 282 de 1996 respecto de las víctimas del delito de secuestro, y en relación con quienes se han visto sometidos a desaparición forzada, la protección ha sido consagrada por la Ley 589 de 2000 y, por último, con la mencionada Ley 986 de 2005, que establece un completo sistema de protección dirigido a las víctimas del delito de secuestro y sus familias, reforzada de manera adicional con la protección que la Corte Constitucional hace en la Sentencia C-394 de 2007 a las víctimas de delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, sus familias y las personas que dependen económicamente de ellas, para las cuales afirma: “también son destinatarios de los instrumentos de protección consagrados en dicha ley” –Ley 986 de 2005–.

Frente a este estado de cosas consideramos importante afirmar que el Proyecto de ley en estudio responde a un desbalance en cuanto al principio de equilibrio de las cargas públicas, pues el Estado actuando concientemente en beneficio de la comunidad en general y evitando un conflicto de intereses, restringe la posibilidad de los ciudadanos que ejercieron un empleo público, inhabilitándolos para ocupar uno nuevo o ejercer determinadas acciones profesionales durante un periodo de tiempo y en un determinado espacio; sin embargo, no existe una contraprestación que garantice al servidor público una reparación por la restricción impuesta. Así se dibuja entonces una situación de hecho, en la cual se busca subsanar una carga impuesta por el Estado, en razón que este de un lado, estipula unas inhabilidades a los ciudadanos para ocupar algunos cargos públicos o ejercer acciones laborales, y por el otro, lo deja inerme ante el secuestro. Se hace entonces exigible que dicha carga sea compensada, por una acción positiva del Estado, que le permita al servidor público tener el tratamiento profesional por la restricción impuesta.

Para entender el alcance de las modificaciones propuestas, es importante determinar el régimen de incompatibles sobrevinientes de los servidores públicos:

a) **Congresistas de la República.** (Art. 181 de la Constitución Política). Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo y contempla que en caso de renuncia, se mantendrá durante el año siguiente a su aceptación.

b) **Gobernadores.** (Ley 617 de 2000. Art. 32). Con respecto a la duración de las incompatibilidades, se establecen 2 vigencias con respecto a los numerales contemplados en el artículo 31 de la misma ley: i. Para la celebración de contratos y la intervención en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos en los cuales el departamento o sus entidades descentralizadas tengan interés, tendrán vigencia durante el periodo constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia; ii. Para la inscripción como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular, el término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

c) **Diputados.** (Ley 617 de 2000. Art. 36). Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el periodo constitucional para el cual fueron elegidos y en caso de renuncia se mantendrá durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

d) **Alcaldes Municipales y Distritales.** (Ley 617 de 2000. Art. 39). Con respecto a los numerales del artículo 38, se establece la diferenciación de las vigencias contempladas para los Gobernadores en la circunscripción correspondiente. El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

e) **Concejales Municipales y Distritales.** (Ley 617 de 2000. Art. 43). Contempla que en caso de renuncia se mantendrá durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

f) **Miembros de las Juntas Administradoras Locales.** (Ley 617 de 2000. Art. 46). Establece estrictamente la misma duración.

Como se observa, la finalidad de los servidores públicos, como es estar al servicio de la comunidad, a través de una relación legal y reglamentaria con el Estado, no sólo está claramente establecida constitucionalmente, sino permite un control institucional democrático, que le impone deberes morales y sociales que extienden después de terminado el periodo respectivo al cual fue elegido, a estos deberes se legisla con la extensión de unos beneficios que constituirán unos derechos conforme al principio de solidaridad inherentes al Estado Colombiano.

Por último, es importante establecer que el artículo nuevo incluido en la Plenaria del Senado se presenta como una visión más amplia e integradora del rol de protección y solidaridad del Estado, al permitir que en el evento que el personal de la Fuerza Pública recuperara su libertad antes de la entrada de la Ley 1279 de 2009, los mismos tendrán derecho al ascenso y consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y bonificaciones a que haya lugar con los efectos retroactivos contemplados en la mencionada ley. En igual sentido, cuando se dispone que las disposiciones contempladas en el presente proyecto de ley se aplicarán también a quienes habiendo estado secuestrados hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes. Se estaría garantizando una disposición acorde a los derechos adquiridos para los miembros de la fuerza pública aplicada para todos los servidores públicos.

5. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo**, sin Pliego de Modificaciones, conforme al texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

William Vélez Mesa, Coordinador; Carlos Enrique Soto J., Guillermo Rivera Flórez, Carlos Fernando Motta, Jorge Humberto Mantilla, sin firma; Jorge Homero Giraldo, sin firma;

Ponentes.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2009 CAMARA, 086 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del período para el cual fue designado, gozará de los mismos beneficios consagrados en la Ley 986 de 2005 como si estuviese desempeñando el cargo.

Igualmente, son destinatarios de los beneficios que consagra la Ley 986 de 2005, los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Parágrafo. Estos beneficios se otorgarán hasta cuando se produzca la libertad, se compruebe la muerte o se declare la muerte por desaparecimiento de la víctima.

Artículo 2º. Para acceder a los beneficios de que trata la presente ley, es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzcan durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

Parágrafo. La inhabilidad de que trata el presente artículo en ningún momento deberá entenderse como aquella producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

Artículo 3º. Para la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley 986 de 2005 a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada desvinculados de sus labores, se tendrá como referencia el salario actualizado que devengue quien ejerza el cargo que este desempeñaba en el año inmediatamente anterior al momento de la privación de la libertad, aplicándole los incrementos establecidos por la ley.

Parágrafo. Los recursos con los cuales se cubrirán los beneficios previstos en la presente ley, estarán a cargo de la entidad a la cual el servidor público prestaba sus servicios.

Artículo 4º. Los instrumentos de protección consagrados en la presente ley serán aplicables a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren aún en cautiverio.

Artículo 5º. Las disposiciones contempladas en la presente ley se aplicarán también a quienes habiendo estado secuestrados hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de Ley, según consta en el Acta número 16 del 24 de noviembre de 2009; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 10 de noviembre de 2009, según consta en el Acta número 15 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2009 CAMARA

por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado Doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 063 de 2009 Cámara, *por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones*". Previa las siguientes consideraciones:

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 063 de 2009, fue presentado por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 28 de julio 2009, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2009, siendo remitido por competencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 5 de agosto de 2009.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes para Primer debate los honorables Representantes Pedro Jiménez Salazar y Oscar Gómez Agudelo.

La ponencia para primer debate de Cámara, fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 967 de 2009.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, del día seis (6) de octubre de 2009, fue considerada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al presente proyecto de ley.

El honorable Representante. Eduardo Benítez Maldonado, presenta una proposición de artículo nuevo, quedando de la siguiente manera: **El pago de las pensiones desde el momento en que se reconozca la pensión por exposición de Alto Riesgo será hecha por el Fondo de Pensiones al que estuviere afiliado en el momento del reconocimiento.**

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 063 de 2009 Cámara, para primer debate, que consta de (3) tres artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes fueron designados Ponentes para Segundo Debate, los Honorables Representantes, Pedro Jiménez Salazar, Oscar Gómez Agudelo, Venus Albeiro Silva Gómez y Jorge Morales Gil.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto busca incluir dentro del régimen especial de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a los Agentes de Tránsito y Transporte de los Entes Territoriales, quienes realizan actividades que son consideradas y/o calificadas como actividades de alto riesgo.

LOS FACTORES DE RIESGO QUE SE HAN TIPIFICADO EN ESTOS ESTUDIOS Y DENTRO DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD LABORAL DE AGENTE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SON:

<p><i>Factor de Riesgo por contaminación con Monóxido de Carbono y materia particulado</i></p>	<p>El Monóxido de Carbono genera contaminación directa en el organismo por la formación de moléculas de carboxihemoglobina, la cual impide el transporte de oxígeno en la sangre, produciendo una anoxia de tipo anémico. En relación con el material particulado, la exposición continua a este produce alteraciones en las vías respiratorias y predispone el organismo a enfermedades como insuficiencia respiratoria y alergias tipo asma.</p> <p>Estudio realizado a una población importante de Agentes de Tránsito en Colombia fue el relacionado a la “influencia del Monóxido de Carbono Ambiental y Carboxihemoglobina en estos empleados públicos en el Municipio de Medellín”, en donde se concluye que el aumento observado durante los últimos años en los niveles ambientales de monóxido de carbono, está relacionado directamente con el aumento del parque automotor y con el deterioro de este; además en dicho estudio se detectó que los Agentes de Tránsito se exponen hasta a dos (2) veces el valor límite permisible ocupacionalmente, encontrándose posterior a cada jornada de 8 horas de trabajo una asociación directa entre el nivel ambiental de CO y la carboxihemoglobina, molécula característica que se encuentra en la sangre después de la intoxicación por CO.</p>
<p><i>Factor de Riesgo Ruido</i></p>	<p>Produce pérdida de la capacidad auditiva, generando trauma acústico el cual se ve incrementado por la exposición al factor de riesgos a través del tiempo. El estudio realizado en los Agentes de Tránsito de Bucaramanga sobre la “Prevalencia de Patología Auditiva laboral por Exposición al factor de Riesgo Ruido”, concluyó que la población en riesgo se encuentra expuesta a niveles de ruidos que superan altamente los límites permisibles durante sus jornadas laborales y que por lo menos el 42% de la población a la fecha del estudio presentaban trauma acústico en sus diferentes grados y un 29% presentaban <i>Daño Auditivo Asociado con Exposición Laboral</i>. Además la prevalencia del trauma acústico se ve incrementada en la población con un mayor tiempo de exposición ocupacional al factor riesgo ruido.</p>

CONTENIDO O GENERALIDADES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley objeto de análisis cuenta con tres artículos:

El artículo 1° pretende adicionar un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 en el cual los Agentes de Tránsito y Transporte de los Entes Territoriales, que se dediquen o se hayan dedicado al ejercicio de esta actividad laboral, durante por lo menos setecientas veinte (720) semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto 2090 de 2003, incluyendo en el parágrafo 1° el Monto de la Cotización y en el Parágrafo 2° los Traslados al Régimen de Prima Media; el artículo 2° trata sobre el pago de las pensiones el cual será hecho por el Fondo de Pensiones al que estuviere afiliado en el momento del reconocimiento; el artículo 3° consagra la vigencia y derogatorias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Distintas instituciones de educación superior de diferentes ciudades del país han hecho un análisis referente al deterioro de la salud de los Agentes de Tránsito y Transporte, como Medellín por la Universidad de Antioquia, Facultad Nacional de Salud Pública “Héctor Abad Gómez” sobre “Monóxido de Carbono Ambiental y Carboxihemoglobina en Agentes de Tránsito y Transporte”. Bucaramanga por la Universidad Cooperativa de Colombia, Escuela de Postgrados, Especialización en Salud Ocupacional, sobre “Prevalencia de patología auditiva laboral por exposición al factor de riesgo ruido en los alférez de la Dirección de Tránsito de la ciudad de Bucaramanga y formulación de medidas de intervención”. Teniéndose como factor común el desarrollo de labores en condiciones críticas de salud ocupacional, que en todo caso están muy por encima de los límites ocupacionales permisibles.

Factor de Riesgo por Temperaturas Ambientales	La exposición a continuos cambios de temperaturas, el cual es el caso típico de quienes desarrollan sus labores a la intemperie y a lluvias de carácter ácido que se presentan en las zonas de congestión vehicular, produciendo debilitamiento del sistema inmunológico haciendo al organismo vulnerable a enfermedades de tipo viral. Se debe tener en cuenta también el llamado Estrés Térmico , el cual consiste en la medición de las condiciones de confort del trabajador debido a las temperaturas de trabajo y su relación directa con el calor metabólico.
Factor de Riesgo por exposición a radiación solar	El recibir continuamente las radiaciones solares directamente sobre la piel y sin ningún tipo de protección es factor de predisposición en el desarrollo de enfermedades de la piel como alergias que terminan siendo crónicas debido a la exposición continua e incluso en algunos casos extremos se presentan casos de cáncer en la piel (artículo 1° numeral 4 del Decreto 1281/94). Al evaluar el factor de riesgo por exposición a radiación solar, sobre el cual se conocen de antemano resultados desalentadores, ya que por lo menos un 25% de la población en estudio presenta problemas crónicos en la piel, por la exposición diaria y durante jornadas de más de 8 horas, a las condiciones ambientales reinantes.
Factor de Riesgo Ergonómico y Mecánico	Las labores propias de los Agentes de Tránsito se desarrollan en condiciones físicas inadecuadas ya que gran parte de la jornada se realiza de pie, además existe un riesgo potencial de ser atropellado. Esto genera una constante ansiedad y un estrés permanente que deteriora la salud física y mental del agente, a tal punto que lo influye negativamente en las relaciones intrafamiliares, actualmente por lo menos un 15% de ellos han tenido que ser Reubicados en otros puestos de trabajo de "tipo administrativo", ya que su estado de salud física y mental no les permite su exposición a ninguno de los factores de riesgos inherentes a las funciones de tipo operativo propias de esta actividad laboral.
Factor de Riesgo psíquico y físico	El Agente de Tránsito y Transporte, desarrolla sus labores en constante presión, debido a que la autoridad que representa no es aceptada de muy buena gana por los conductores, los cuales por ser afectados por una acción contravencional, descargan el estrés y su intolerancia sobre los Agentes; quienes son agredidos verbal y físicamente y en algunos casos con armas causándoles la muerte. Las estadísticas sobre esta situación nos dicen que en los últimos diez (10) años han muerto violentamente y por enfermedad profesional en el cumplimiento de su deber 30 Agentes de Tránsito en Colombia, en un promedio de tres (3) funcionarios por año, promedio superior a muchas de las actividades laborales que poseen el derecho a una pensión especial. Además continuamente son amenazados por grupos armados ilegales, por cumplir con esta función social establecida por ley.

1. ÍNDICE DE MORTALIDAD EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. (ÚLTIMOS 10 AÑOS)

AGENTE	CIUDAD	CAUSA	No	FECHA
Hernando Corzo Moreno	Floridablanca	Atropello V	01	13-12-02
Wilson Suárez	Bucaramanga	E.P. cáncer	02	10-07-06
Miguel A. Toloza	Bucaramanga	Homic-puñal	03	05-02-06
Juan C. Correa Escudero	Medellín	Atropello	04	10-03-08
Juan Diego Martines Barrera	Medellín	Homic- bala	05	01-23-08
William Ucros	Medellín	Homic-bala	06	01-03-01
Hermes Rendón	Medellín	Homic-bala	07	03- 04-02
Hernán Vélez	Medellín	Homic-bala	08	07- 08-02
Martín Darío Saldarriaga	Medellín	Homic-bala	09	09 de 2009-99
Yermis Cuervo	Medellín	Homic-bala	10	08 05-00
Julio Congote	Medellín	Homic-bala	11	23-03-06
Guillermo L. Cano Arboleda	Medellín	Acc-laboral	12	29-10-06
Farly Villa	Medellín	Leucemia	13	17-07-07
Rodrigo Zapata	Medellín	Stres suicidio	14	07-11-08
Javier Rosendo Pérez	Medellín	Homic-bala	15	31-12-08
Carlos Mario Meneses	Medellín	Homic-bala	16	10-02 de 2009
Nelson Andrés Jiménez Meneses	Medellín	Homic-bala	17	11-06 de 2009
José I. Ayala Benavides	Pasto	Homic-Bala	18	25-04-04
Elkin Valderrama	Barrancabermeja	Homic-Bala	19	25-01-01
José Noel Vargas	Barrancabermeja	Homic-bala	20	03-07-01
Sigifredo Orozco	Pereira	Enf-profes	21	03-02-02
Hernán Henao	Pereira	Homic-Bala	22	09-07-01
Alexánder Cuesta	Cali	Homic-Bala	23	09-03-02
Eduard A. Solís	Cali	Homic-Bala	24	12-07-01
Nilson Holguín Lozano	Cali	Homic-Bala	25	22 de 2009-01
Oscar Rodríguez	Cali	Homic-Bala	26	07-08-04
Pedro Nel Ramírez	Cali	Cancer Piel	27	09 de 2009-03
Carlos A. España	Cali	Cancer Piel	28	07 de 2009-06
Bernardo Riasco	Cali	Homic-Bala	29	06-08-02
Henry Zapata	Cali	Homic-Bala	30	05-07-05

Figura1: Cuadro de mortalidad de Agentes de Tránsito

La población aproximada de empleados públicos que ejercen esta función en los Organismos de Tránsito centralizados o descentralizados de los Entes Territoriales es de dos mil cuatrocientos (2.400), laborando en ochenta (80) municipios de Colombia, por lo cual el impacto fiscal del monto a cotizar de los nominadores es mínimo, ya que sus salarios en el nivel asistencial y técnico según el decreto anual que expide el gobierno nacional son

inferiores a millón setecientos cincuenta (\$1.750.000) y en promedio en esta profesión su real monto salarial se acerca a millón trescientos mil (\$1.300.000) pesos mensuales, lo que nos permite considerar que el incremento de la cotización del 7% para los nominadores será de aproximadamente \$91.000 mensuales por cada agente, por los doce meses del año el monto total sería de \$1.092.000 x los 2.400 agentes, para un gran total

de \$2.620.800.000. Distribuidos en los ochenta (80) municipios, desde luego todo depende de la cantidad de Agentes de Tránsito en cada ente territorial y la creación de estos grupos especializados hacia el futuro.

La sostenibilidad financiera y las fuentes de ingreso adicionales de los costos fiscales de la presente iniciativa a corto, mediano y largo plazo, se demuestra en los diferentes Organismos de Tránsito de los entes territoriales con el desarrollo efectivo y eficiente de su actividad comercial y lo que cada Agente de Tránsito y Transporte genera para el erario público en cumplimiento de sus funciones, siendo de tres (3) a cuatro (4) veces su propio salario básico y sus prestaciones, por funciones tales como la elaboración de comparendos por infracciones en tránsito, transporte, ambiental en el ramo, revisión técnico-mecánica, inmobilizaciones vehiculares (servicio de grúa), capturas por ejecuciones fiscales o causas penales y servicio de parqueaderos y acompañamiento en actividades colectivas etc.

En los cinco (5) últimos años 2003 al 2007, en la ciudad de Bucaramanga, la Dirección de Tránsito municipal reportó los siguientes valores por elaboración de comparendos:

AÑO	No. de comparendos	Valores generados
2003	40.161	10.040.250.000.00
2004	34.628	8.657.000.000.00
2005	29.557	7.389.250.000.00
2006	27.606	9.202.464.843.25
2007	24.207	8.426.103.672.72
TOTAL	156.159	43.715.068.515.97

156.159/5 años=31.232 promedio por año/12 meses=2.603 por mes/ 128=20.33 comparendos elaborados por cada agente en el mes. 20.33 x 10 salarios mínimos mínimo de infracción \$300.000= 6.099.000.00. Valor que representa más de tres salarios más prestaciones sociales de C/U.

En los cuatro (4) últimos años la Secretaría de Tránsito de Medellín, 2004-2008, reportó la siguiente cantidad de comparendos;

AÑO	COMPARENDOS
2005	205.352
2006	272.193
2007	284.268
2008	314.339

Total 1.121.152/4 = 280.288 anual/12 = 23.357.3/535 = 43.6 comparendos mensuales por agente x 250.000 valor promedio = 10.900.000 equivalente a cuatro (4) salarios y prestaciones de cada agente

En los últimos cinco años en la Secretaria de Tránsito de Cali, 2004-2008, reportó la siguiente cantidad de comparendos;

2004	165.151
2005	136.727
2006	132.081
2007	130.816
2008	129.714

Total 694.485/5 = 138.897 Anual/12 = 11.574.7/280 = 41.7 Comparendos mensuales por agente, 280 x 250.000 valor promedio = 10.325.000 equivalente a cuatro (4) salarios y prestaciones de cada agente.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

• El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1607/02, en desarrollo del Art. 28 del Decreto-ley 1295/94, adoptó la tabla de clasificación de actividades económicas dentro de la cual sitúa las empresas dedicadas a los servicios de Agentes de Tránsito urbano, en la clase de riesgo IV, Código CIU, Dígitos adicionales 02, correspondiente a **Alto Riesgo**, según el artículo

64 del Decreto 1295/94, Modificado D.L. 2150/95, por su impacto o disminución de las expectativas de vida saludable, dicha consideración está avalada además por las actuales Aseguradoras de Riesgos Profesionales, para el personal que desarrolla estas funciones en los diferentes Organismos de Tránsito del país, donde la liquidación de sus aportes se hace con base en la tabla de cotización clase de riesgo IV, correspondiente al Art. 13 del Decreto Reglamentario 1772/94.

• El presente proyecto requiere adicionar la actividad laboral de Agente de Tránsito y Transporte a la Ley 860 del 2003, acorde con la Ley 797/03, Ley 100/93, Decretos 2390 de 2003 y aplicando la sentencia de la Corte Constitucional C-663/07, la que pronuncia que las actividades laborales que sean calificadas jurídicamente de alto riesgo tienen el derecho a pensión de vejez por alto riesgo, y ello se encuentra impetrada en el artículo 64 del Decreto 1295/94, Modificado D.L. 2150/95.

• Los Agentes de Tránsito y Transporte, están llamados a ejercer funciones dentro del nuevo sistema penal oral acusatorio en labores como inspección del lugar, inspección de cadáver, entrevista, acompañamiento para el examen médico legal a la víctima, aplicación de la cadena de custodia a los elementos materiales probatorios, manipulación de sustancias peligrosas, etc. Funciones que les entrega las Leyes 906/04, 769/02 y 1132/08, en la investigación de delitos en tránsito, en cumplimiento de su función misional de policía judicial en el levantamiento de accidentes con lesionados y occisos.

• Los Policías de Tránsito que pertenecen a los grupos especializados de la policía de tránsito de la Policía Nacional, se encuentran protegidos en Colombia bajo un régimen especial de pensiones por vejez de alto riesgo a menor tiempo y con mejores garantías laborales, prestaciones, sociales y económicas, que los Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito de los entes territoriales y sin embargo estos últimos realizan idénticas funciones, están expuestos a las mismas situaciones de enfermedad profesional, accidentalidad, morbilidad y mortalidad.

La Corte Constitucional en Sentencia C-577/06, reconoce la igualdad en funciones, deberes y facultades sancionatorias entre estas dos (2) autoridades de tránsito "En efecto para este tribunal constitucional..." los requisitos que se exigen para el cargo de Agente de Tránsito de la Policía Nacional, pues, es tanto los Agentes de Tránsito de las entidades territoriales y los de la Policía Nacional, tengan los mismos deberes y cumplan con las mismas funciones..." "Esto, en cuanto ambos aplican las mismas normas y tienen las mismas facultades sancionatorias y de Policía Judicial".

• No se pretende con esta sustentación, solicitar igualdad de condiciones y derechos con estos servidores públicos (Policía Nacional), sino un reconocimiento normal y equitativo del derecho pensional de vejez por alto riesgo en los términos del presente proyecto de ley, que no afecte riesgosamente los presupuestos de los entes territoriales.

COMENTARIOS GENERALES

Como se dijo previamente, las expectativas legítimas de quienes aspiran a pensionarse bajo un régimen determinado, según Sentencia C-663/07 deben "ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones de desigualdad e inequidad, de

promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social. En este sentido, las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de una manera arbitraria por parte del legislador en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos. Lo pueden ser, sin embargo, *bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija [al legislador] para el cumplimiento cabal de sus funciones*. Esta exigencia se predica en general de cualquier cambio legislativo que implique la alteración o modificación de derechos o intereses especialmente relevantes para los ciudadanos. Sin embargo, si se trata de expectativas próximas a consolidarse, –por ejemplo en materia pensional–, la necesidad de un tránsito legislativo razonable y proporcional es especialmente importante”¹.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente

PROPOSICIÓN

Désele Segundo Debate al Proyecto de ley número 063 de 2009 Cámara, *por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al Régimen de Pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones*.

Pedro Jiménez Salazar, Oscar Gómez Agudelo, Venus Albeiro Silva Gómez, Jorge Morales Gil, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2009 CÁMARA

por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al Régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo nuevo a la Ley 860 de 2003:

Artículo nuevo: El régimen de pensiones para los Agentes de Tránsito y Transporte y demás funcionarios del Grupo de Control Vial de los Organismos de Tránsito de los Entes Territoriales, se les aplicará el Régimen del Sistema General de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, ya que su actividad laboral implica la disminución de la expectativa de vida saludable.

Los Servidores Públicos señalados en el presente artículo, que se dediquen o se hayan dedicado al ejercicio de esta actividad laboral, durante por lo menos setecientos veinte (720) semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto 2090 de 2003.

Parágrafo 1°. *Monto de la Cotización*. El monto de la cotización especial para el personal de que trata la presente Ley, será el previsto en el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, más siete (07) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 2°. *Traslados*. Los Servidores Públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, se les aplicará el artículo 9° del Decreto 2090 de 2003. Quienes deberán trasladarse al Régimen de Prima Me-

dia con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo 2°. El pago de las pensiones desde el momento en que se reconociese la pensión por exposición de alto riesgo será hecha por el Fondo de Pensiones al que estuviere afiliado en el momento del reconocimiento.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Pedro Jiménez Salazar, Oscar Gómez Agudelo, Venus Albeiro Silva Gómez, Jorge Morales Gil, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2009 CÁMARA

(Aprobado en la Sesión del día 6 de octubre de 2009 en la Comisión VII de la H. Cámara de Representantes), *por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones*.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo nuevo a la Ley 860 de 2003:

Artículo nuevo. El régimen de pensiones para los Agentes de Tránsito y Transporte y demás funcionarios del Grupo de Control Vial de los Organismos de Tránsito de los Entes Territoriales, se les aplicará, el Régimen del Sistema General de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, ya que su actividad laboral implica la disminución de la expectativa de vida saludable.

Los Servidores Públicos señalados en el presente artículo, que se dediquen o se hayan dedicado al ejercicio de esta actividad laboral, durante por lo menos setecientos veinte (720) semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto 2090 de 2003.

Parágrafo 1°. *Monto de la cotización*. El monto de la cotización especial para el personal de que trata la presente ley, será el previsto en el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, más siete (07) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 2°. *Traslados*. Los Servidores Públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, se les aplicará el artículo 9° del Decreto 2090 de 2003. Quienes deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2°. **El pago de las pensiones desde el momento en que se reconociese la pensión por exposición de alto riesgo será hecha por el Fondo de Pensiones al que estuviere afiliado en el momento del reconocimiento.**

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Oscar Gómez Agudelo, Pedro Jiménez Salazar, Ponentes.

¹ Sentencia C-663/2007. Honorable Corte Constitucional.

**SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 063 DE 2009 CÁMARA**

por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de octubre de 2009, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 063 de 2009 Cámara *por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.*

Autor: honorable Representante *Carlos Alberto Zuñiga Díaz.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 063/2009 Cámara a los honorables Representantes *Pedro Jiménez Salazar y Oscar Gómez Agudelo.*

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2009 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 967 de 2009. El Proyecto de ley número 063 de 2009 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 30 de septiembre/2009, Acta número 8.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 063 de 2009 Cámara, firmada por los honorables *Representantes Pedro Jiménez Salazar y Oscar Gómez Agudelo*, es aprobado por unanimidad, con votación positiva de nueve (9) honorables Representantes por el sí, uno (1) por el no (Anexo votación).

El honorable Representante *Eduardo Benítez Maldonado*, presenta una proposición de artículo nuevo, quedando de la siguiente manera: **El pago de las pensiones desde el momento en que se reconozca la pensión por exposición de Alto Riesgo será hecha por el Fondo de Pensiones al que estuviere afiliado en el momento del reconocimiento.**

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 063 de 2009 Cámara, para primer debate, que consta de (3) tres artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva de 10 diez honorables Representantes (Anexo llamado a lista y votación).

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera, *por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones*, con votación positiva de 10 honorables Representantes (Anexo votación).

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente (Anexo votación) siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Jorge Morales Gil, Oscar Gómez Agudelo, Venus Albeiro Silva y Pedro Jiménez Salazar.* La Secretaria deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece.

Se llevó a cabo Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley en mención el día (4-11-2009). (Anexo información)

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 0063 de 2009 Cámara, *por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.* Consta en el Acta número 9 del (6-10-2009) seis de octubre de dos mil nueve de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2009-2010.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil nueve (6-10-2009).

En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 063 de 2009 Cámara, por la cual se adiciona un artículo nuevo a la ley 860 de 2003, que se refiere al régimen de pensiones de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones”

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 1.247 - jueves 3 de diciembre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 127 de 2009 Cámara por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la Conmemoración del Primer Centenario de la Fundación del Municipio de Tierralta – Córdoba y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate y Texto Definitivo y Texto Aprobado al proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia	4
Ponencia para segundo debate y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.....	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 063 de 2009 Cámara por la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003 que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.....	11